

San Luis,

Señor,
JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ
Teléfono 321 700 43 63
Corregimiento Las Mercedes
Municipio de Puerto Triunfo

ASUNTO: Citación

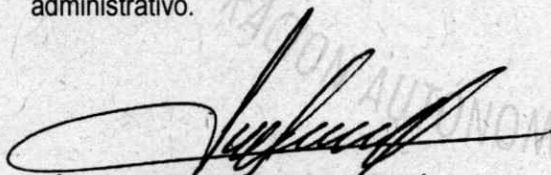
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0808-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 28/06/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0808 del 08 de junio de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) en el corregimiento de Las Mercedes están realizando descargas directas sobre una quebrada procedentes de marraneras (...)"

Que, en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja No. IT-03728 del 28 de junio de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 08 de junio del 2021, se realizó visita técnica al predio ubicado dentro de las coordenadas X(-w): -74°46'20.06" Y(n): 5°56'4.8" a una altura Z: 293 msnm, corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, dicha visita se realizó con el objeto de dar atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0808 del 08 de junio del 2021, durante el recorrido se apreció los siguiente:

3.1 Dos cocheras ubicadas en ambos costados del predio, en las cuales el señor Juvenal tiene repartidas la cría de setenta y tres (73) cerdos aproximadamente, repartidos de la siguiente manera (Ver imagen 1):

- 11 marranas
- 1 padrón
- 60 cerdos de engorde

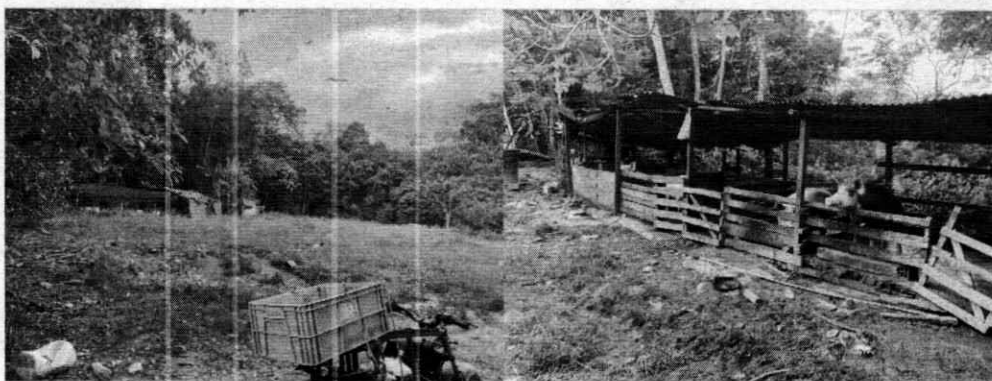


Imagen 1. Ubicación predio donde se desarrolla actividad porcícola. FUENTE CORNARE 2021

3.2 En el momento de la visita el señor Juvenal Giraldo se encontraba realizando lavado de las cocheras donde están ubicadas las marranas, apreciándose que dichas aguas están siendo descargadas a una fuente hídrica sin nombre, ubicada en las coordenadas X(-w): $-74^{\circ}46'20.033''$ Y(n): $5^{\circ}56'4.8''$ a una altura Z: 290msnm que tributa directamente a la Quebrada las Mercedes.

3.3 La quebrada sin nombre se encuentra turbia y con malos olores (ver imagen 2), debido a las constantes descargas que se realizan, toda vez que el señor Juvenal Giraldo informo que realiza el lavado de las cocheras dos (2) veces al día y no realiza recolección de las excretas de los cerdos en seco.



Imagen 2. Fuente hídrica sin nombre contaminada. FUENTE CORNARE 2021

4. Conclusiones:

- 4.1. El señor Juvenal Giraldo Martínez, identificado con cedula de ciudadanía 72.022.115, se encuentra realizando vertimientos de aguas negras sobre una fuente hídrica sin nombre, ubicada en las coordenadas X(-w): $-74^{\circ}46'20.033''$ Y(n): $5^{\circ}56'4.8''$ a una altura Z: 290msnm, la cual tributa directamente a la Quebrada las Mercedes, dicha fuente se encuentra turbia y con malos olores.
- 4.2. Las cocheras se encuentran en el predio identificado con PK_PREDIO_5912005000000100043, el las X(-w): $-74^{\circ}46'20.06''$ Y(n): $5^{\circ}56'4.8''$ a una altura Z: 293 msnm, y en ella tiene la producción de setenta y tres (73) cerdos aproximadamente, repartidos en (11 marranas, 1 padrón y 60 cerdos de engorde).
- 4.3. El señor Juvenal manifiesta que él no es el dueño del predio, pero sí de la actividad porcícola que se encuentra desarrollando; dicha actividad la está ejerciendo sin ningún permiso emitido por la Autoridad Ambiental Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que se consideran factores que deterioran el medio acuático, los descritos en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, tales como:

"1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-03728 del 28 de junio de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de vertimientos de aguas negras generadas de la producción porcícola, que se vienen adelantando en el predio PK_PREDIO_ 5912005000000100043, con coordenadas geográficas X(-w): -74°46'20.06" Y(n): 5°56'4.8" a una altura Z: 293 msnm, ubicado el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, toda vez que está realizando descargas directas de aguas residuales a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-0822 del 10 de junio de 2021**
- Informe técnico de queja **No. IT-03728 del 28 de junio de 2021**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de vertimientos de aguas negras sobre una fuente hídrica, generadas de la producción porcícola, al señor **JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de

ciudadanía 72.022.115, que se adelantan en el predio distinguido con PK_PREDIO_5912005000000100043, con coordenadas geográficas X(-w): -74°46'20.06" Y(n): 5°56'4.8" a una altura Z: 293 msnm, ubicado el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio de interés, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, a los quince (15) días posteriores a la notificación del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 72.022.115, para que, en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, realice las acciones necesarias para el desmonte definitivo o la legalización ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de la actividad porcícola que viene desarrollando actualmente.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ** que, de continuar con la actividad, deberá solicitar ante Cornare los permisos ambientales de concesión de aguas y de vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio de interés, para verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente Resolución.

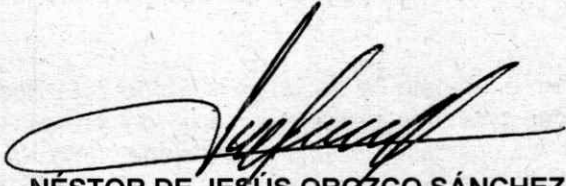
ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico No. **IT-03728 del 28 de junio de 2021** y del presente Acto administrativo a la Inspección de Policía del corregimiento de las Mercedes, al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y a las secretarías de Planeación y UGAM- UMATA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JUVENAL GIRALDO MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 72.022.115, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: María Camila Guerra
Expediente: SCQ-134-0808-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Tatiana Daza